

EL LADO Humano

Revista No. 97 Octubre - Diciembre 2016 Nuevo León, México

Trimestral

www.cedhnl.org.mx

EL LADO
ACADÉMICO

AVANCES, APROXIMACIONES Y DESAFÍOS EMERGENTES EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Jorge Calderón Gamboa

EL LADO DE LA
PROTECCIÓN

Recomendaciones
Diálogo y Conciliación

EL LADO DE LA
PREVENCIÓN

Eventos promocionales de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Editorial

3 por Sofía Velasco Becerra.

LADO Académico

4 AVANCES, APROXIMACIONES Y DESAFÍOS EMERGENTES
EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
por Jorge Calderón Gamboa

LADO de la Protección

14 Diálogo y Conciliación

LADO de la Prevención

32 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO Cultural

49 Obra de Raúl Oscar Martínez

DIRECTORIO

Sofía Velasco Becerra
Presidenta

Luis González González
Secretario Ejecutivo

Consejeros

Enrique Hernán Santos Arce

Jaime Garza González

Mercedes Jaime de Fernández

Olivia Chung Vázquez

Oswaldo Wendlandt Hurtado

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar
Primera Visitadora

Victor Hugo Palacios Garza
Segundo Visitador

Irma Angélica Carlos Silva
Tercera Visitadora

Pablo Rojas Durán
Director de Investigación y
Evaluación en Derechos Humanos

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Sofía Velasco Becerra

Comité Editorial
Luis González González
Pablo Rojas Durán

Diseño
Blanca Daniela Gómez Guerra



Fotografía: /Staff CEDHNL
Evento Feria Cultural y de Servicios
Arte: BDGG // Staff diseño CEDHNL

PORTADA

EL LADO HUMANO, AÑO 8, No. 97, octubre -diciembre 2016, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN 2007-5642, Licitud de Título y Contenido (en trámite). Impresa por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, calle Morelos 16, en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06040.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

EDITORIAL



En esta entrega tengo el gusto de presentarles el ejemplar número 97 de la Revista “El Lado Humano”, que corresponde al período octubre-diciembre de 2016, esperando que sea un instrumento efectivo para la divulgación de los derechos humanos en el Estado.

En la Sección Lado Académico se presenta un artículo del abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jorge Calderón Gamboa, quien plantea los diversos avances y desafíos relacionados con el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a través de la jurisprudencia de este tribunal regional.

Sobre este tema, es importante recordar que en febrero de 2012 se publicó en Nuevo León una reforma constitucional que reconoce la composición pluricultural del Estado y los derechos de las personas y pueblos indígenas; de la que se derivó, en el mismo año, la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, que establece obligaciones muy específicas para las autoridades en esta materia. En este sentido, hay que acentuar la prioridad de implementar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha legislación a favor de la población indígena en la entidad.

El Lado de la Protección reporta una síntesis de las 26 recomendaciones emitidas en el último trimestre del año, así como la referencia a la conclusión de 7 expedientes de queja y 4 expedientes de medidas cautelares por la vía de la conciliación, y de 135 expedientes de solicitud de gestión por el diálogo y la conciliación.

En el apartado Lado de la Prevención se muestra una reseña de algunos destacados acontecimientos organizados por este organismo a favor de los derechos humanos, uno de los más destacados fue el 1º Festival por los Derechos Humanos, en donde cientos de personas y más de 80 instituciones se dieron cita para celebrar el Día Internacional de los Derechos Humanos.

Gracias a la apreciable familia de Raúl Oscar Martínez podemos mostrarles la obra de su autoría: “Las Horas”, que engalana el Lado Cultural de nuestra revista. El artista Raúl Oscar Martínez, a lo largo de más de treinta años de trayectoria artística desarrolló un lenguaje visual serio y propositivo, que lo hizo acreedor a diversas distinciones, entre las que se encuentra el Premio UANL a las Artes 2010.

Profundamente agradecida con las personas que han impulsado la promoción de los derechos humanos, mediante las acciones que se presentan en esta edición, les reitero nuestra continua invitación a seguir fortaleciendo esfuerzos en pro de los derechos humanos.

Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León





AVANCES, APROXIMACIONES Y DESAFÍOS EMERGENTES EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS

PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Jorge Calderón Gamboa*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) es hoy en día un referente para el importante desarrollo en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales a nivel internacional, con un impacto para más de 45 millones de personas indígenas, integrantes de un aproximado de 826 pueblos indígenas en la región latinoamericana¹.

Es así como el Derecho Internacional ha dado pasos recientes, en los términos de la historia de la humanidad, en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas. En esta esfera, fue con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989² que se dio el primer reconocimiento efectivo de sus derechos colectivos. La Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU³, aprobada por la Asamblea General en el 2007 reconoció derechos colectivos, incluyendo sobre el territorio y los recursos naturales. En el Sistema Interamericano desde 1997 se ha trabajado en el Proyecto de Declaración Americana de los Pueblos Indígenas⁴ que hasta la fecha no ha sido aprobada por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵ (Comisión) y la Corte han venido trabajando, principalmente a partir de este milenio, en el análisis de casos contenciosos donde se han sentado importantes estándares respecto de los derechos de los pueblos indígenas en las Américas. En los últimos años, la jurisprudencia de la Corte ha impactado de manera sustantiva en el desarrollo de estos derechos en la región y a nivel internacional.

La Corte ha conocido de al menos 22 casos contenciosos relacionados con temas indígenas o tribales, referentes a 9 países del continente Americano. A saber: *Aloeboetoe vs. Suriname*; *Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Yakye Axa vs. Paraguay*; *Moiwana vs. Suriname*; *Plan de Sánchez vs. Guatemala*; *Yatama vs. Nicaragua*; *López Álvarez vs. Honduras*; *Escué Zapata vs. Colombia*; *Sawhoyamaya vs. Paraguay*; *Saramaka vs. Suriname*; *Tiú Tojín vs. Guatemala*; *Chitay Nech vs. Guatemala*; *Xákmok Kásek vs. Paraguay*; *Fernández Ortega vs. México*; *Rosendo Cantú vs. México*; *Sarayaku vs. Ecuador*; *Operación*

*Génesis vs. Colombia; Norín Catrimán vs. Chile; Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Panamá vs. Honduras; Garífunas de Triunfo de la Cruz vs. Honduras; Garífunas de Punta Piedra vs. Honduras; y Kaliña y Lokonos vs. Suriname*⁶.

Las principales temáticas abordadas han versado sobre: a) los derechos a la propiedad colectiva; b) el derecho a la vida digna de las comunidades; c) los derechos políticos; d) el reconocimiento de su personalidad jurídica; e) el derecho a la lengua propia; f) los derechos de los niños y niñas indígenas; g) el desplazamiento forzado y derecho de circulación; h) el acceso a la justicia i) el derecho a la identidad cultural; j) la prohibición de la discriminación de leyes, estructural, a través de estereotipos; y k) los recursos naturales y proyectos de desarrollo en sus territorios ancestrales, entre otros.

A fin de brindar una protección de tales derechos, la Corte ha debido interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mediante diversas vías de interpretación, tales como la sistemática, evolutiva, pro persona, ya que dicho tratado no contempló ninguna cláusula especial referente a los derechos de estos pueblos. Es por ello, que la Corte ha utilizado el corpus juris internacional en la materia (supra)⁷, a fin de dar una interpretación conforme a la CADH.

Sin perjuicio de las amplias temáticas abordadas por la Corte, los mayores ejemplos de esta interpretación del Tribunal en la materia, consisten en lo referente al derecho a la propiedad colectiva y protección de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas⁸, así como las garantías de algunos derechos económicos, sociales y culturales, a través del concepto de “vida digna”, temas de referencia a continuación.

AVANCES PUNTUALES EN EL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

En el caso de la *Comunidad Mayagna* relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad, frente afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH sobre “propiedad privada” desde una visión más amplia. Así, estableció que mediante una interpretación evolutiva de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de dicho tratado --que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos--, “el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”⁹.

Asimismo, la Corte señaló que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural¹⁰.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado respecto de diversos supuestos en que la propiedad tradicional se encuentra en conflicto respecto a situaciones de posesión, despojo o pérdida de la misma, señalando que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado¹¹; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro¹²; 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas¹³; 4) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe¹⁴, y 5)¹⁵ los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”¹⁶.

Además, respecto de la relevancia en la protección del territorio tradicional y sus recursos naturales, la Corte en el caso *Mayagna sumo Awas Tingni* señaló que los Estados deben garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas, y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio¹⁷. En el caso *Saramaka* estableció que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros¹⁸. En el caso *Sarayaku* dispuso que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas para el control y uso de su territorio y recursos naturales¹⁹. En el caso *Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano* la Corte especificó que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas²⁰.

AVANCES EN LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

En particular, y respecto de la protección de los recursos naturales en territorio tradicional, en el caso de la *Comunidad Saramaka vs. Suriname*, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad afrodescendiente, la Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que tales recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo²¹.

El Tribunal estableció que el artículo 21 de la CADH no impide al Estado emitir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo como

tal y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias²²: 1) consultar para obtener consentimiento; 2) compartir beneficios generados a partir de las concesiones emitidas; 3) realizar estudios de impacto ambiental y social, y 4) no afectar la sobrevivencia del pueblo. La Corte ha desarrollado el alcance de cada uno de sus aspectos en su jurisprudencia en los casos *Saramaka* y *Sarayaku*.

a) Derecho a ser consultado y obligación de obtener consentimiento

La consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad y debe ser realizada: i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y iv) previa entrega de toda la información relevante, inclusive los posibles riesgos²³. La Corte aclaró que es el pueblo y no el Estado quien debe decir sobre quién y quiénes representan a la comunidad en cada proceso de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Asimismo, mediante Sentencia de Interpretación, la Corte precisó al menos seis asuntos de consulta para el caso concreto.

Agregó que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, el Estado tiene la obligación de obtener el “consentimiento” libre, informado y previo de las comunidades, según sus costumbres y tradiciones²⁶. En relación a ello, la salvaguarda de la participación efectiva es un requisito adicional debido al impacto profundo que dichos planes pueden tener sobre el derecho a la propiedad²⁷.

El caso del Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Sarayaku o Pueblo Sarayaku)*²⁸ de 2012, se refiere al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio indígena, incluyendo la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del mismo, sin haber realizado el debido procedimiento de consulta y demás salvaguardias, creando con ello una situación de riesgo para la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura. El área total que sería afectada por el proyecto en el territorio *Sarayaku* comprendía bosque primario, sitios sagrados, zonas de cacería, pesca y recolección, plantas y árboles medicinales y lugares de ritos culturales. Al respecto, la Corte desarrolló mayores estándares sobre la obligación de garantizar el derecho a la consulta en relación con el derecho a la identidad cultural del Pueblo Indígena.

La Corte estableció que el reconocimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Dicho derecho está reconocido en el Convenio 169 de la OIT²⁹, entre otros instrumentos internacionales y una práctica constante

de los más altos tribunales de justicia de la región. El deber de consultar se genera cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Por tanto, el Estado debe incorporar los estándares nacionales e internacionales en la materia desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Frente a ello, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva por medio de los órganos correspondientes³⁰.

Asimismo, especificó la Corte que respecto del carácter previo de la consulta “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Lo anterior puede aplicar a medidas legislativas, respecto de las cuales deberán ser consultados previamente en todas las fases de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a meras propuestas³¹.

Respecto de la *buena fe y finalidad* de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, se pretende concebir un verdadero instrumento de participación con miras a alcanzar un consenso entre las partes, y por tanto es incompatible cualquier medio de coerción o intentos de desintegración de las comunidades. El deber de consulta es un deber del Estado que no puede delegarse a una empresa privada o terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta³².

Para que la consulta sea *adecuada y accesible*, debe realizarse a través de procedimientos culturales adecuados, tomando en cuenta sus tradiciones y la naturaleza de la medida consultada. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión³³.

Finalmente, la consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes³⁴.

El Tribunal aclaró que es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas³⁵. En específico, en el caso *Sarayaku* el Estado no cumplió con los estándares antes referidos, por lo que la Corte declaró que Ecuador violó el derecho a la consulta del Pueblo Indígena³⁶.



Respecto de otras afectaciones derivadas de la falta de la consulta, en el caso *Sarayaku* la Corte desarrolló pautas para esbozar el derecho a la identidad cultural³⁷. Al respecto, señaló que éste es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. “Bajo el principio de no discriminación, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural (o a la cultura) es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y por los ordenamientos jurídicos internos”. En específico, la Corte sostuvo que la falta de consulta al Pueblo *Sarayaku* afectó su “identidad cultural”, dándole valor como derecho innominado en la CADH, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implicó una falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos³⁸.

b) Compartir beneficios

El Estado deberá compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas y que derivan de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos³⁹, como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la CADH⁴⁰. La Corte especificó que la comunidad es quien deberá determinar y resolver respecto de quiénes son los beneficiarios de una compensación según sus costumbres y tradiciones y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal⁴¹.

c) Elaboración de estudios de impacto ambiental y social (EIAS)

Las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros de la Comunidad. En este sentido, el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental⁴². Así, la Corte también especificó que “los EIAS deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto⁴³, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Uno de los factores que debiera tratar los EIAS es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales”⁴⁴. La Corte notó que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EIAS puede diferir en cada caso, no obstante el principal criterio consiste en que éste no niegue la capacidad de los miembros de la comunidad a sobrevivir como pueblo⁴⁵.

En específico, en el caso *Saramaka* la Corte concluyó que no

sólo se había dejado a los integrantes del pueblo *Saramaka* un “legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de subsistencia y problemas espirituales y sociales”, sino que además “no [había] recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio”⁴⁶. Asimismo, encontró que las concesiones madereras dañaron el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales de la comunidad, sobre los cuales tiene un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios ambientales y sociales previos, ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y la comunidad. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo y, a su vez, los miembros del pueblo no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo ello violó el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la CADH⁴⁷.

En el caso *Sarayaku*, la Corte concluyó que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia. Así, observó las obligaciones al respecto derivadas del artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT⁴⁸, y reiteró que los Estudios de Impacto Ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión. En el caso concreto, el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo *Sarayaku*; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo *Sarayaku*⁴⁹.

AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A TRAVÉS DEL CONCEPTO DE “VIDA DIGNA”

La Corte ha desarrollado el concepto de “vida digna”, en interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana en casos de grupos en situación de vulnerabilidad y en relación con el artículo 1.1 (*deber de garantía*), así como del artículo 29 de la misma, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

Así, la Corte ha señalado que “no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”⁵⁰. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en

situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”⁵¹.

En los casos paraguayos de pueblos indígenas (*supra*), derivado de la falta de su territorio ancestral, los miembros de las comunidades se encontraban en una situación de extrema pobreza, con índices deplorables en sus condiciones de vida, tales como la falta de acceso al agua potable, alimentación, salud, vivienda, etc. Al respecto, la Corte desarrolló a mayor profundidad el concepto de *vida digna* a través de una interpretación evolutiva del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (derecho a la salud); 11 (derecho a un medio ambiente sano⁵²); 12 (derecho a la alimentación); 13 (derecho a la educación) y 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo de San Salvador (DESC), y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT⁵³. La Corte también observó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 14⁵⁴.

De esta manera, la Corte en el caso *Yakye Axa* observó que, en el supuesto de los pueblos indígenas, el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran, está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia⁵⁵. Por tanto, concluyó que la privación de su derecho a la propiedad comunitaria había afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades⁵⁶. En consecuencia, el Estado no había adoptado medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna en contravención con los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

Posteriormente, en el caso *Sawhoyamaya* el Tribunal especificó que para encontrar responsabilidad del Estado por riesgo de vida, debía éste al momento de los hechos tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida y no tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo⁵⁷. En el caso *Xákmok Kásek*, en el que el Estado ya había prestado ciertas medidas de asistencia humanitaria a la comunidad, el Tribunal destacó que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación no había sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encontraba la Comunidad. Consideró también que esta situación estaba estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de los miembros de la Comunidad, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los llevó a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria⁵⁸.

Por tanto, el concepto de *vida digna* en estos casos incluye, de

manera intrínseca, garantizar a los pueblos indígenas de las condiciones favorables para utilizar y disfrutar de los recursos naturales en sus territorios, para así brindar las condiciones mínimas de vida y desarrollo, a la luz de los derechos económicos, sociales y culturales.

AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES COMO COLECTIVO ANTE EL SIDH

En cuanto al reconocimiento colectivo por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), cabe señalar que si bien la Corte venía exigiendo a los Estados el reconocimiento interno colectivo de los derechos de estos pueblos, la jurisprudencia del Tribunal interamericano en casos de pueblos indígenas y tribales había consistido en interpretar el concepto de persona establecido en los artículos 1.2 y 44 de la CADH, derivando que las violaciones a ésta exclusivamente se podían declarar en perjuicio de los “miembros o integrantes” de las comunidades indígenas (debidamente individualizados), y no así a la comunidad como colectivo. No obstante el carácter colectivo de las violaciones declaradas y las consecuentes medidas de reparación que la Corte otorgaba en beneficio de toda la comunidad⁵⁹. Al respecto, finalmente en el caso *Sarayaku* y en adelante, la Corte reconoció a los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos de protección de la CADH, al considerar que “la normativa internacional relativa a estos reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”⁶⁰.

Lo anterior, adquiere gran relevancia no sólo en el plano enunciativo, sino que en la protección de los recursos naturales, que en su mayoría tienen un carácter difuso y su titularidad se hace indispensable vincularla con el pueblo como sujeto colectivo. Asimismo, la jurisprudencia en materia de propiedad colectiva, identidad e integridad cultural y reparaciones adquiere sentido en el entendido que es la comunidad en la que recaen dichas afectaciones como parte lesionada.

AVANCES EN LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL CON CARÁCTER COLECTIVO

Las medidas de reparación integral que ha otorgado en estos casos, han incluido una perspectiva colectiva de los derechos en juego y con un perfil étnico aplicado al caso, a la luz de un catálogo de al menos seis categorías de medidas aplicadas a pueblos indígenas: restitución territorial; satisfacción compensatoria; rehabilitación del territorio o comunidad; garantías de no repetición; compensación (con fondos de desarrollo); deber de investigar, tomando en cuenta la no discriminación y el acceso a la justicia. Bajo ese catálogo, la Corte ha ordenado: la demarcación, titulación, restitución y protección del territorio ancestral; la adopción de mecanismos para el reconocimiento de su personalidad jurídica, debida implementación de la consulta y demás salvaguardas para los Pueblos Indígenas. Creación de fondos de desarrollo y diversas medidas de infraestructura en favor de las comunidades, publica-

ciones del resumen de la sentencia y actos públicos en lenguas indígenas, becas de estudios, retiro de materiales peligros del territorio tradicional, entre otras medidas legislativas y administrativas para evitar la repetición de los hechos y en favor de la demás población indígena o capacitaciones para funcionarios en la materia⁶¹.

Estas medidas con perspectiva étnica han permitido a la Corte reorientar situaciones de desventajas o discriminación estructurales en al menos los 9 países que han recibido sentencias, y orientado así a muchos otros países que han utilizado la jurisprudencia de la Corte para interpretar sus propias decisiones⁶².

APROXIMACIONES DE LA CORTE A LA REALIDAD INDÍGENA O TRIBAL

En este apartado destacamos dos tipos de diligencias probatorias que han permitido al tribunal acercarse a las conflictividades particulares de los casos: Por un lado, las modalidades en la prueba documental o testimonial que se reciben ante la Corte y las visitas o diligencias in situ en territorio indígena.

Sobre la prueba, el Tribunal ha escuchado en audiencia pública y mediante *affidavits*, no sólo testimonios de declarantes y peritos en materia legal, sino que de relatores especiales de la ONU, antropólogos, sociólogos, historiadores, líderes de las comunidades, chamanes, etc.

Para mostrar un ejemplo de ello, recordamos la emblemática declaración de la perito Rosalina Tuyuc, líder indígena maya, quien en el caso *Chitay Nech vs. Guatemala* rindió peritaje sobre la persecución a los líderes indígenas durante el conflicto armado interno, y señaló ante el Tribunal que “la conexión energética con la tierra tiene una importancia fundamental en la cosmovisión maya”, por lo que el abandono de la comunidad no solo ha sido material para las familias que tuvieron que huir, sino que también significó una gran pérdida cultural y espiritual⁶³. Así, refirió que:

“Muchos de los hijos de campesinos, o de mayas su principal conexión es la Madre Tierra. [...] Para la cosmovisión de los pueblos mayas, principalmente está esa conexión con la tierra, con el aire, con el agua, con los bosques, y cuando uno está fuera de la comunidad prácticamente no tiene esa conexión energética, y por ello es que actualmente muchos de los miles y cientos de hijos huérfanos ya no saben por qué el movimiento de estas energías, por haber sido negado, inducido a estar fuera de su comunidad [...] y fuera de las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas”.

Dichos testimonios han sido rendidos en diversos idiomas y lenguas indígenas, aunque no sean parte de los idiomas oficiales de la OEA. La prueba documental recibida también ha sido amplia para probar cuestiones de facto que existen en las realidades sociales.

Respecto de las visitas, la Corte ha realizado ya seis diligencias in situ a territorio indígena a fin de comprender la situación del caso y recabar información de campo. Desde el caso *Aloeboetoe vs. Suriname* (1993), *Sarayaku vs. Ecuador* (2012), *Kalliña y Lokono vs. Suriname* (2015), *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras* (2015)⁶⁴, y Caso *Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Panamá vs. Honduras* (2015, en supervisión de cumplimiento).

Dichas prácticas han permitido al Tribunal comprender las realidades sociales y humanas de estos pueblos, lo cual se ha visto reflejado en la interpretación de la CADH y la resolución de los casos, en el sentido de comprender de mejor forma la cosmovisión indígena.

DESAFÍOS EMERGENTES PARA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Algunos de los principales desafíos que se presentan en la materia, consisten en los estándares que el SIDH deberá generar respecto de la compatibilidad entre reservas naturales y áreas protegidas dentro de territorios tradicionales indígenas⁶⁵.

Asimismo, será importante definir el alcance del concepto de territorio ancestral que debe ser titulado, si este incluye la zona habitacional y de trabajo, o también otras áreas que corresponden parte de su *hábitat funcional*, y si también alcanzaría otras áreas más extensas de desplazamiento o desarrollo de su cultura. Cómo aplica lo anterior, respecto de territorios ocupados por pueblos nómadas o agricultores⁶⁶.

De especial importancia resultará establecer cuál es el alcance de la garantía del uso y goce de la propiedad indígena frente a invasiones de terceros, a través de medidas como el saneamiento, lo cual se incluiría como un deber adicional a los ya reiterados sobre delimitación, demarcación y titulación⁶⁷. Cabe señalar que esta temática es común en la región, donde un gran porcentaje de tierras indígenas, ya reconocidas por el Estado o tituladas se encuentran en manos de terceros no indígenas⁶⁸. Pero también, resulta relevante cómo conciliar dichos derechos preferentes frente a otros campesinos que también puedan constituir grupos vulnerables, o dónde se disputen territorios tradicionales entre indígenas y pueblos tribales.

La Corte deberá definir y especificar también los límites a las salvaguardas para la explotación de recursos naturales en territorio indígena, así como definir el alcance entre los conceptos de consulta y consentimiento frente a proyectos de desarrollo, temas que ha anunciado en casos anteriores, así como los alcances y límites a la autonomía y autodeterminación indígena y/o tribal.

El SIDH deberá enfrentar también casos relacionados con la protección colectiva de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, como por ejemplo el uso de medicinas naturales, arte, tradiciones, etc.

Por otra parte, hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no ha lidiado con un tema complejo como lo es la jurisdicción indígena en la aplicación de su autonomía, sus usos y costum-

bres que puedan ser contrarios a principios democráticos, de igualdad y no discriminación (género) o inclusive contrarios a los derechos civiles y políticos de los Estados.

Otros desafíos se presentan en el rol del Estado social frente a los pueblos nativos no contactados, al igual que respecto de los conflictos territoriales entre personas del mismo grupo indígena.

Resulta también relevante replantear en la jurisprudencia de la Corte la visión de los pueblos indígenas en relación con sus formas de vida ancestrales y de subsistencia, siendo que la movilidad de éstos a lo largo de los siglos pareciera exigir un reconocimiento también de sus formas de desarrollo moderno y evolución como pueblos que no pueden estar supeditados a las exigencias meramente del folclor indígena o basadas en estereotipos. Al respecto, también se deberán replantear algunas visiones paternalistas por parte de la Corte en el sentido que los Estados intervengan en la toma de decisiones o administración de los fondos de desarrollo indígenas ordenados por ese Tribunal interamericano.

Además, existen también desafíos en el análisis de las políticas públicas para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de estos pueblos, también respecto de las políticas trasfronterizas o migratorias que los puedan afectar significativamente.

Finalmente, es relevante tomar en cuenta que la Corte queda vinculada a sus propias medidas de reparación ordenadas, ya que le corresponde a ella la supervisión de su cumplimiento. Si bien muchas de las principales medidas en estos casos aún se encuentran pendiente de cumplimiento, otras se han efectivizado positivamente⁶⁹. Para ello, la Corte ha jugado un rol sumamente activo para llamar a las partes a audiencias privadas o públicas de supervisión de cumplimiento, emitir resoluciones e inclusive visitar los países y comunidades indígenas (supra). No obstante, el desafío en la adecuada implementación se juega también con que ésta sea pronta y efectiva. En este sentido, destacamos que es un reto de todo el SIDH y particularmente de toda la región, hacer que los fallos de la Corte, especialmente en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, sean adoptados de manera inmediata.

CONCLUSIÓN

Frente a la dimensión del impacto que la jurisprudencia de la Corte en esta materia tiene para millones de personas y pueblos de la región, ésta ha garantizado una protección amplia para el reconocimiento colectivo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, a través de la adecuada interpretación del *corpus juris* internacional aplicable, el desarrollo de estándares relevantes en diversas temáticas y el otorgamiento de medidas de reparación integral con perspectiva étnica, lo cual ha posicionado al Tribunal interamericano como uno de los principales órganos a nivel internacional en esta materia.

Asimismo, cada vez son más los tribunales internos que han adoptado en su derecho interno los criterios emitidos por la Corte vía interpretativa o por medio de la doctrina del control

de convencionalidad⁷⁰, alcanzando así un efecto multiplicador en beneficio de una mayor protección para estas poblaciones de la región.

La reciente práctica de la Corte de realizar visitas in loco para este tipo de casos, es un elemento positivo que alerta la perspectiva que puede mantener un tribunal de derechos humanos al resolver realidades complejas. Es por ello que el SIDH, particularmente la Corte, cuentan con las bases necesarias para enfrentar las diferentes problemáticas y desafíos sociales y jurídicos emergentes en esta materia, en vista de un adecuado reconocimiento de la calidad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, en armonía y ponderación con otros factores sociales que se presentan en la actualidad en la región interamericana.

NOTAS

- * Abogado Coordinador Senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lic. Universidad Iberoamericana, México DF; Maestría (LL.M.) en *International Legal Studies*, American University, Washington Collage of Law. Las opiniones aquí expresadas son exclusividad del autor y no representan la opinión de la Corte IDH. • **1** Del Popolo, Fabiana y Reboiras, Leandro, *Los Pueblos Indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Chile, ONU, CEPAL, 2014, p. 120. Dicha cifra, tomando en cuenta su auto reconocimiento. Actualmente es posible contabilizar 826 pueblos indígenas en los países de la región, también con un panorama muy diverso: en un extremo se ubican el Brasil, donde existen 305 pueblos indígenas, y luego Colombia (102), el Perú (85) y México (78); y en el otro, Costa Rica y Panamá, en cada uno de los cuales viven 9 pueblos indígenas, y luego El Salvador (3) y el Uruguay (2). • **2** *Convention concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries* (ILO No. 169), 72 ILO Official Bull. 59, entered into force Sept. 5, 1991. El Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales fue el primer convenio internacional que trató a las necesidades específicas de derechos humanos de los pueblos indígenas. El Convenio perfila las responsabilidades de los gobiernos en la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang-es/index.htm> • **3** UN-GA. Resolution, A/RES/61/295, (A/61/PV.107, 13 Sept. 2007 GA/10612) *The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*. Antecedent: Human Rights Council Res. 2006/2, Working group of the Commission on Human Rights to elaborate a Draft Declaration in accordance with paragraph 5 of the General Assembly res. 49/214 of 23 December 1994 (2006). Establece derechos colectivos en mayor grado que cualquier otro documento protector de los derechos humanos a nivel internacional. También protege el derecho de pueblos indígenas de poseer la tierra colectivamente y la protección de sus recursos naturales. Cfr. Artículos 25 a 32. • **4** Propuesta de Declaración Americana sobre Derecho de los Pueblos Indígenas (Aprobada por la CIDH el 26 de febrero de 1997, en su 95 Periodo Ordinario de Sesiones), OEA/Ser.L/V/II.95 Doc.6 (1997). http://www.oas.org/OASpace/Events/default.asp?eve_code=8 • **5** La Comisión Interamericana cuenta con una Relatoría de Pueblos Indígenas desde el año 1990, la cual emite informes temáticos, reportes de países, realiza visitas in loco, etc. La CIDH ha emitido resoluciones en los siguientes casos, *inter alia*: Dann Case vs. USA (2002); Comunidad de San Mateo de Huancho respecto Perú (2004), Mercedes Julián Huenteao Berioza respecto Chile (2004), Yanomani respecto Brasil; Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice) (2004). Comunidad de la Oroya respecto Perú (2007). Ver. Informe sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 Ver. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>. • **6** Los últimos tres casos, dos de Honduras y uno de Suriname, se encontraban pendientes de resolución ante la Corte. • **7** Adicionalmente a las ya citadas, *inter alia*: ONU. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas; ONU. Comité de Derechos Humanos; Comité para la Discriminación Racial; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. • **8** Algunos fragmentos de este artículo han sido publicados en el artículo: Calderón Gamboa Jorge. *Pueblos Indígenas y Recursos Naturales en la Jurisprudencia de la Corte IDH*. En Libro: "Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano: Principios Básicos". OEA. Secretaría de Asuntos Jurídicos. 2014. Washington DC. • **9** Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. • **10** *Ibid.* párr. 146. • **11** Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna*, párr. 151, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128. • **12** Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna*, supra, párr. 151, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra, párr. 128. • **13** Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna*, supra, párr. 164; *Caso Comunidad Indígena Yakve Axa vs. Paraguay*, párr. 215, y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, párr. 194. • **14** Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 133, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, párr. 128. • **15** Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, supra, párr. 215, párrs. 128. • **16** Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de agosto de 2010. Serie C. 214, párr. 109, 60, párr. 109. • **17** *Comunidad Mayagna*, supra, párr. 214, párr. 153 y 164. • **18** *Caso del Pueblo Saramaka*, supra, párr. 115. • **19** Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012 Serie C No. 245, párr. 146. • **20** Cfr. *Caso Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*, párr. 117. Ver también: *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 209; *Caso de la Comunidad Mayagna*, párr. 151 y 153, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, supra, párr. 109. • **21** *Caso del Pueblo Saramaka*, supra, párr. 122. • **22** *Ibid.* párr. 129 y 143. • **23** *Ibid.* párr. 133. • **24** *Caso del Pueblo Saramaka*, supra, párr.



18. ♦ 25 (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo *Saramaka*; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo *Saramaka* el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo *Saramaka* a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo *Saramaka* a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo *Saramaka*, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio. *Ibid.* párr. 16. ♦ 26 *Caso del Pueblo Saramaka, supra*, párr. 134. ♦ 27 *Ibid.* párr. 138. ♦ 28 *Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. ♦ 29 Ecuador ratificó el Convenio N° 169 de la OIT en abril de 1998, y ese mismo año se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro ecuatorianos, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998. La Corte señaló que “era indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo *Sarayaku*, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena”. ♦ 30 *Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra*, párrs. 159 a 179. ♦ 31 *Ibid.* párrs. 180 a 184. ♦ 32 *Ibid.* párrs. 185 a 200. ♦ 33 *Ibid.* párrs. 201 a 203. ♦ 34 *Ibid.* párrs. 208 a 210. ♦ 35 *Ibid.* párr. 179. ♦ 36 *Ibid.* párr. 211. ♦ 37 Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural. Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité PIDESC y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías, se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios. (*Ibid.*, párr. 215 y 216). ♦ 38 *Sarayaku, supra* nota 30 párr. 220. ♦ 39 *Saramaka, supra* nota 1, *Ibid.* párr. 140. ♦ 40 *Ibid.* párr. 139. ♦ 41 *Saramaka, supra*, párrs. 26 y 27. ♦ 42 *Saramaka, supra* nota 1 párr. 129. ♦ 43 Uno de los más completos y utilizados estándares para EIAS en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como *Akwé:Kon Voluntary Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities*, el cual puede ser encontrado en: <http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-en.pdf>. ♦ 44 *Saramaka, supra* párr. 41. ♦ 45 *Ibid.* párr. 42. ♦ 46 Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indicaban que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio *Saramaka* y no se les pagó ningún tipo de indemnización por ello. *Saramaka, supra*, párr. 153. ♦ 47 *Saramaka, supra*, párr. 154. ♦ 48 Artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios

fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” ♦ 49 *Sarayaku, supra*, párrs. 204 a 207. ♦ 50 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párr. 161. ♦ 51 *Ibid.*, párr. 162. ♦ 52 Artículo 11. *Derecho a un Medio Ambiente Sano* 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. ♦ 53 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párr. 163. ♦ 54 *Ibid.*, párr. 166, citando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Artículo 12. ♦ 55 *Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5*. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20° período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC, (29° período de sesiones 2002), párr. 16. ♦ 56 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra*, párrs. 167, 168 y 176. ♦ 57 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena, Sawhoyamaya, supra*, párr. 155. ♦ 58 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra*, párr. 215 y 216. ♦ 59 *Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Xákmok Kásek, supra* nota 19. En el sentido de reconocer a las comunidades indígenas como sujetos colectivos protegidos por la CADH. ♦ 60 *Cfr. Caso del Pueblo Indígena Sarayaku, supra*, párr. 231. ♦ 61 *Caso del Pueblo Indígena Sarayaku, supra* párr. 302. ♦ 62 Vease por ejemplo Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 38713, párrs. 9 y ss. ♦ 63 *Cfr. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 145. ♦ 64 Ver comunicado del 53 Período extraordinario de sesiones en Honduras. ♦ 65 Ver Casos pendientes ante la Corte: *Comunidad Triunfo de la Cruz vs. Honduras*; y *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Suriname*. ♦ 66 Ver artículo 14.2 del Convenio 169 de la OIT. ♦ 67 Ver Caso pendiente ante la Corte: *Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras* y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. ♦ 68 Ver por ejemplo Audiencia Pública en la CIDH sobre “Denuncias de violación de derechos humanos de pueblos indígenas en Costa Rica”, 153 Período de Sesiones de la CIDH, Viernes, 31 de octubre de 2014. Ver también casos derivados de la titulación del Pueblo Mayagna en Nicaragua, Peticiones ante la CIDH. ♦ 69 Ver las Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento en los distintos casos indígenas aquí abordados. ♦ 70 Ver por ejemplo: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 38713, párrs. 9 y ss., mediante la cual siguiendo los precedentes del SIDH ha señalado que el Estado se encuentra obligado a proteger los territorios colectivos contra actos de terceros. Sobre el concepto de imprescriptibilidad del territorio indígena, ver por ejemplo: Argentina: Constitución de la Nación Argentina de 1994, artículo 75.17; Constitución de la Provincia del Chaco de 1994, artículo 37; Constitución de la Provincia del Chubut de 1994, artículo 34; Constitución de la Provincia de Salta de 1986, artículo 15.I; Ley No. 4086 de 1966, Provincia de Salta; Constitución de la Provincia de Formosa de 1957, artículo 79; Ley 2727 de 1989, Provincia de Misiones. Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado de 2008, artículo 394.III; Ley No. 1715 de 1996, “Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria”; Brasil: Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 231.4; Chile: Ley 19.253 de 1993 “[e]stablece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la corporación nacional de desarrollo indígena” (reformada 25 de marzo de 2014). Colombia: Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 63 y 329; Decreto 2164 de 1995. Costa Rica: Ley 6172 de 1977, “Ley indígena”; Ecuador: Constitución del Ecuador de 2008, artículo 57.4. Honduras: Decreto No. 82-2004, “Ley de propiedad” de 2004. Paraguay: Constitución Nacional del Paraguay de 1992, artículo 64. Perú: Decreto Legislativo No. 295 de 1984, “Código Civil”; Decreto Ley No. 22175 de 1978, “Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva”. Venezuela: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, artículo 119; Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas de 2005. Ver Citas: *Caso Pueblo Sarayaku, supra*, párr. 164.



DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN

Cuarto trimestre 2016 // Octubre-Diciembre

En términos de lo dispuesto en el artículo 6º fracción III de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe: “Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita”.

En atención a ello, durante la presente administración, se han incrementado notablemente las acciones para brindar soluciones oportunas a nuestros usuarios y usuarias y lograr la pronta restitución en el goce de sus derechos. De esta forma, las y los servidores públicos del organismo público

de derechos humanos de Nuevo León, cumplen con esta atribución actuando conforme a los principios contemplados en el artículo 4º de la citada Ley, es decir: inmediatez, concentración y rapidez.

En este sentido, enseguida les informamos la cantidad y el número de registro de los casos que han sido resueltos mediante el diálogo y la conciliación durante el cuarto trimestre del año, así como las autoridades que han tenido una recepción atenta a las necesidades expresadas por nuestros usuarios y usuarias, respondiendo favorablemente a las mismas.

CONCILIACIONES

NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
050817	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey
050929	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051038	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053226	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054102	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054847	Procuraduría General de Justicia del Estado
055962	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

MEDIDAS CAUTELARES

NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
051950	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051954	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054102	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056035	Secretario de Seguridad Pública del Estado

SOLICITUDES DE GESTIÓN

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
053711	Secretaría de Educación del Estado
049842	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
050001	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
050033	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051129	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
051133	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051287	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051319	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051323	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
051440	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
051445	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051525	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
051528	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
051533	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051705	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051710	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051745	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051853	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051908	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051916	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051918	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051922	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051931	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
051949	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052161	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052163	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052172	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052338	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
052355	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052356	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052357	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052358	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052360	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052361	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052417	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052433	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052480	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052482	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
052483	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
052485	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
052502	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052516	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052555	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
052641	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052722	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052729	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052780	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
052815	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052886	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
052940	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
052973	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053006	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053008	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053009	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053010	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053012	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053042	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053043	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053108	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
053109	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053219	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053221	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
053269	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053317	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053325	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053375	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
053657	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053711	Secretaría de Educación del Estado
053725	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053752	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053792	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053869	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053870	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
053900	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053956	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053957	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053960	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
053961	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054106	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
054112	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
054113	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
054263	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
054266	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054267	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054268	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054269	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
054270	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054271	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054273	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054345	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054346	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054439	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054454	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054528	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
054549	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
054623	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054693	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054701	Instituto Federal de Defensoría Pública en el Estado
054740	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
054741	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054897	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
054956	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055003	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
055247	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055303	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055304	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055306	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055309	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055320	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055413	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
055509	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055585	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055657	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055771	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
055790	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
055843	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
055845	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
055850	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
056047	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056101	Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León
056102	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056106	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO. DE SOLICITUD	AUTORIDAD
056109	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056268	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056128	Instituto de Defensoría Pública del Estado
056556	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056570	Instituto Nacional de Migración
056675	Secretaría General de Gobierno
056738	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
056837	Defensoría Pública del Estado de Nuevo León
056959	Instituto de Control Vehicular de Nuevo León
057172	Secretaría General de Gobierno
057212	Secretaría General de Gobierno
057235	Defensoría Pública del Estado de Nuevo León
057893	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



5

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Las personas quejasas iban a bordo de un taxi cuando sufrieron un percance vial debido a que una patrulla municipal se impactó contra el vehículo en el que se encontraban, como consecuencia presuntamente resultaron lesionadas. El C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Control de Detenidos llevó a cabo las primeras diligencias. El 24 de marzo de 2014 se remitió el expediente al C. Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia, siendo su última actuación el 1 de abril de 2014. El 21 de mayo de 2014, casi dos meses después y sin que se pueda desprender de la información recabada cuándo fue turnada ésta, la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General actuó por primera vez dentro de la carpeta de investigación, siendo hasta el 19 de junio de 2015 cuando el Ministerio Público solicitó fecha al juez de control para llevar a cabo una audiencia con el fin de formular imputación.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Delitos Culposos y en General con residencia en Guadalupe, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil cator-

ce al 19-diecinueve de junio de 2015-dos mil quince, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

6

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona quejosa denunció un problema de humedad en su inmueble ante personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., señalando que lo más probable era que los daños en su domicilio se debían a fallas en las tuberías de drenaje de los inmuebles colindantes. La carpeta de investigación fue turnada a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General de la Procuraduría General de Justicia del Estado el 16 de mayo de 2014. A la fecha de la recomendación, no se tiene conocimiento que se haya formulado imputación, vinculación a proceso o dictado el no ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la carpeta de investigación número ***** se termine de integrar y/o se resuelva conforme a derecho corresponda, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce a la fecha de esta recomendación para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la C. *****.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Culposos y en General Número Tres en Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

›**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

›**Síntesis de Hechos:** Las personas quejas fueron detenidas ilegalmente por personal de Fuerza Civil en forma arbitraria, violando su derecho a la libertad. No se les informó acerca de las razones o motivos de la detención, tampoco fueron presentadas inmediatamente ante autoridad competente para ejercer el control de su detención, sino que se les llevó a un edificio abandonado. Se llevó a cabo el Protocolo de Estambul, encontrándose que las personas quejas habrían padecido de tortura.

›**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; integridad y seguridad personal; derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran las personas agraviadas, para revertir las consecuencias

del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos; así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con especial énfasis en violencia de género.

QUINTA. Establecer protocolos de actuación en escenarios o supuestos de detención de mujeres o personas que presenten una condición específica que las haga vulnerables.

SEXTA. Gire las instrucciones expresas al personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

›**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

›**Síntesis de Hechos:** La persona afectada manifestó haber sido amenazada por parte de personal de Fuerza Civil con ataques a su persona y en el involucramiento en actos delictivos; todo ello al encontrarse bajo la custodia de personal policiaco. Además, se habrían cometido actos en perjuicio de la integridad de la persona detenida (toques eléctricos y golpes en diversas partes del cuerpo). En el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención.

›**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecuti-

va Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado

9

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Personal policial de Fuerza Civil le hizo saber a la persona agraviada sobre su detención, sin embargo del expediente se desprende que en ningún momento se le informaron los motivos y razones de la misma. Asimismo, el personal de Fuerza Civil no dio cumplimiento a su obligación de poner de manera inmediata al detenido a disposición de la autoridad investigadora, manteniéndolo todo ese tiempo bajo su custodia. La persona quejosa, manifestó que fue trasladada a lugares solitarios, donde recibió agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (chokes eléctricos, amenazas y traumatismos por golpes).

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que inicie la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en

esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

10

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona afectada señaló que fue privada de su libertad por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La víctima habría sido detenida de forma ilegal, además de la denuncia se advierte que no se le informaron las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco. La persona quejosa refirió ser llevada a la parte trasera de una unidad de policía, donde le propinaron golpes en todo el cuerpo y recibió amenazas.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; integridad personal y trato digno; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se dé la debida continuidad al procedimiento de responsabilidad *****, que la Titular de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal inició con motivo de la queja que presentó la persona quejosa.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a la Titular de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que integre debidamente la carpeta de investigación ***** y/o en su caso, la diversa que se haya iniciado a la fecha con motivo de los hechos materia de la presente; atendiendo las violaciones a los derechos humanos que sufrió el C. ***** y que se acreditaron en esta resolución, especialmente por lo que hace a los actos de tortura de los que fue objeto; para ello, remítasele copia de la misma.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

»**Autoridades:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y Secretario del Ayuntamiento de Monterrey.

»**Síntesis de Hechos:** La persona afectada es una mujer transexual que refirió haber sido detenida por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las instalaciones del Centro Comunitario Nuevo León Independencia. Los hechos se habrían realizado al momento de ser abordada por una persona que dijo ser el comandante de los guardias institucionales, quien le preguntó si ella era la persona que había causado problemas la semana anterior por entrar al baño de mujeres del citado Centro, advirtiéndole que de volverlo a hacer la detendría. La persona peticionaria refirió haberle señalado al oficial que cometía discriminación, pues ella era mujer transexual, pero le contestó que iban a necesitar que se bajara los pantalones para ver si era mujer u hombre; la persona quejosa le dijo que eso atentaba contra su dignidad y sus derechos. Señaló que luego fue subida a una unidad de la policía estatal y fue trasladada a la Delegación Sur, en la colonia Independencia, y finalmente la llevaron a la Delegación Alamey.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; integridad y seguridad personal; derecho a la protección de su vida privada por injerencias arbitrarias; derecho a no ser discriminada; garantías judiciales; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa número 33/2016-III y se determine la responsabilidad o no de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al estudio del

presente expediente. Asimismo, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y los cuales no se encuentren siendo investigados dentro del expediente administrativo aludido.

SEGUNDA. Se dé vista de los presentes hechos a la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

TERCERA. Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, proporciónese cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres transexuales, así como con enfoque en violencia de género.

QUINTA. Se adopten las medidas pertinentes para la implementación de un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT, en especial las mujeres transexuales, para con ello salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona, sin distinción, corresponden.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Monterrey.

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Lic. *****, al haberse acreditado que como Juez Calificador en Turno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León violó lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediendo así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Con el fin de desarrollar la profesionalización de los Jueces Calificadores, proporciónese cursos de formación y capacitación al personal de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres transexuales, así como con enfoque en violencia de género.

TERCERA. Se adopten las medidas pertinentes para la implementación de un Protocolo de Actuación por parte de los Jueces Calificadores, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la comunidad LGBT, en especial las mujeres transexuales, para con ello salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona, sin distinción, corresponden.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

»**Autoridad:** Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona quejosa señaló que habiendo presentado una solicitud de trabajo para laborar en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fue realizado un examen clínico. Le fueron comunicados los resultados por un médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; resultando ser portadora del VIH y que por dicha condición, es inadmisibles su ingreso para laborar en el Gobierno del Estado; situación que consideró discriminatoria y que resultó en un mal trato. Asimismo, la persona quejosa señaló que, en virtud de que el ISSSTELEON no expidió la constancia de autorización de aprobación de ingreso, de

acuerdo con personal de Recursos Humanos de la Secretaría en donde pretendía ingresar a laborar, no pudo concretar la formalización de su contratación.

»**Hechos violatorios acreditados:** No discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se abstenga de la aplicación jurídica o práctica del contenido del artículo 12 del Reglamento de Afiliación al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, de servidores públicos y sus beneficiarios, al no garantizar certeza jurídica por no estar ajustado al artículo 4 de la legislación vigente del Instituto.

SEGUNDA. Se fortalezcan las capacidades institucionales de servidoras y servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante su capacitación en materia de derechos humanos con relación a los temas: el derecho a la no discriminación y derecho humano a la seguridad social.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

13

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Esta recomendación deriva de la información dada a conocer en el medio electrónico www.elnorte.com, respecto a la muerte de un interno en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Se desprende que el día de los hechos se tomó asistencia a los reos, pero la víctima no se presentó y cuando acudieron a buscarlo a su celda lo encontraron colgado del cuello, sin presentar

signos vitales. La Tercera Visitación General de la CEDH, admitió la queja y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, dándose inicio a la investigación respectiva, solicitando el informe y la documentación correspondiente.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la vida; integridad y seguridad personal y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el inciso B) apartado de observaciones, fracción V, respecto de la víctima.

TERCERA. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

QUINTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro penitenciario, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

SEXTA. Desarrolle las medidas pertinentes a

fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro penitenciario.

SÉPTIMA. Realice las acciones tendientes a adoptar las medidas que sean necesarias a fin de evitar el hacinamiento de las personas reclusas, debiendo estar separadas por categorías, según los estándares internacionales.

OCTAVA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

14

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Las personas afectadas fueron detenidas en forma arbitraria en la vía pública. El personal policial investigador, una vez que detuvo a las personas afectadas, demoró aproximadamente una hora con 20 minutos en poner a la víctima 1 a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado; en tanto que por lo que hace a la víctima 2, demoró una hora con 30 minutos. Las personas quejas manifestaron en términos similares que fueron llevadas a un edificio/cuarto donde su integridad se vio transgredida y recibieron amenazas contra su familia, siendo coaccionadas para firmar ciertos documentos.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Unidad Especializada del Grupo Antisecuestros, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Jus-

ticia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requieran las personas agraviadas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

15

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona afectada fue detenida de forma arbitraria en el interior de una de las habitaciones de un Motel. En el lugar, la persona se encontraba con una mujer (menor de edad), al llegar el personal ministerial y abrir el cuarto, se procedió a la de-

tención del quejoso y se le informaron los motivos de la privación de su libertad. El quejoso manifestó que, luego de haber respondido de manera negativa a una pregunta de un elemento, fue golpeado fuertemente con el puño cerrado en dos ocasiones en sus genitales, además fue amenazado con recibir nuevas agresiones. Como consecuencia de los hechos le extirparon el testículo derecho.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad; integridad y seguridad personal; y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requiera la persona agraviada.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detencio-

nes arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

16

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona afectada fue detenida de forma arbitraria por personal policial. Una vez que fue detenida, los agentes de policía demoraron aproximadamente una hora con 20 minutos en ponerla a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno, residente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. La persona quejosa manifestó que le cubrieron el rostro, fue golpeada y amarrada de las manos con tela, además le colocaron una bolsa plástica en el rostro, siendo objeto de desnudez forzada así como de interrogatorios con fines de investigación criminal. La persona afectada también recibió amenazas contra su integridad (e incluso la vida) y la de su familia, además de ser coaccionado para auto-inculparse y firmar ciertos documentos.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Res-

ponsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

17

»**Autoridades:** Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Allende y Dirección de Protección Civil, del municipio de Allende Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Se inició una investigación de oficio con motivo de los hechos descritos en la

nota periodística titulada “Asechan a golpes a niño de 2 años”, publicada el 26 de diciembre de 2015, en el portal de internet del periódico “El Norte”. En la nota se advierten violaciones a los derechos humanos de una persona menor de edad, atribuibles al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, así como a elementos de la Dirección de Protección Civil Municipal de Allende, Nuevo León. En el caso concreto, los elementos transgredieron los derechos fundamentales del menor de edad, ante la inobservancia al principio del interés superior de la niñez y al deber de prevención que les correspondía como parte de sus funciones.

»**Hechos violatorios acreditados:** Violación del derecho a la vida al no garantizar la integridad y seguridad personal de una persona menor de edad; y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, respecto de la víctima *****.

SEGUNDA. Instruya al Órgano de Control Interno de las dependencias a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Protección Civil, ambas a su cargo, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal a su cargo, tomen cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de las personas con las que tienen relación en virtud del empleo, cargo o comisión que desempeñan, especialmente los relacionados con las niñas, niños y adolescentes.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de

violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

QUINTA. Se emitan protocolos de actuación sobre el deber de prevención y auxilio que deben brindar conforme a sus atribuciones, bajo la observancia del interés superior de la niñez, debiendo adoptar especialmente un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; así como de la población en general; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

18

»**Autoridad:** Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Los hechos de esta recomendación derivaron de la información dada a conocer en el medio electrónico www.elnorte.com, respecto a la muerte de una persona detenida. La víctima se encontraba reclusa en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, en donde habría ingresado por ocasionar daños al cristal de una tienda de conveniencia. Se informa que aproximadamente 30 minutos después de su ingreso a la celda se colgó con su cinto, el cual no fue recogido por el personal encargado de revisarlo al momento ingreso a la prisión.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la vida; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se

analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la autoridad correspondiente haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado de observaciones, fracción V, en el inciso B), respecto de la víctima.

TERCERA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de detención.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

19

»**Autoridad:** Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** De la información dada a conocer en el medio electrónico www.elnorte.com, titulada “Quita reo ventana y huye de prisión”, se desprende que el agraviado, quien se encontraba detenido en las celdas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, quitó una ventana de su celda y salió al patio de la corporación, de algún modo llegó al techo de las instalaciones, pese a que está circundada por malla de acero y alambre de púas, por

lo que al brincar huyó de la prisión. Es de advertirse la omisión del cuerpo de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro de detención municipal; lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

»**Hechos violatorios acreditados:** Seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro de reclusión municipal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en el centro de detención de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

TERCERA. Fortalecer las capacidades institucionales del personal que labora en dicho centro de detención, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA. Implemente acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro de reclusión, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de detención.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

20

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La víctima fue detenida debido a una denuncia por violencia familiar interpuesta por su pareja sentimental, como consecuencia elementos de Fuerza Civil irrumpieron en su domicilio. El quejoso manifestó que, el día de su detención, uno de los elementos policiacos le pisó el cuello para que no se moviera. Posteriormente al intentar controlarlo y esposarlo, le estrellaron la cabeza contra la pared en dos ocasiones y al mismo tiempo sintió dos golpes en las costillas del lado izquierdo. La persona quejosa relató que también recibió un golpe con el puño cerrado en la sien del lado izquierdo y después fue arrojado en la caja de la granadera.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías ***** y ***** al haberse concluido que durante su desempeño como elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de dicha Secretaría incurrieron en violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX y demás aplicables del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos del C. *****.

SEGUNDA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, proporcionense cursos de formación y capacitación al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

›**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

›**Síntesis de Hechos:** La hermana de la persona quejosa, fue arrollada en un percance vial, siendo el vehículo involucrado un camión de transporte urbano. La persona quejosa señaló que personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culpables y en General de Apodaca, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha integrado la carpeta de investigación de forma deficiente y con dilación.

›**Hechos violatorios acreditados:** Derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culpables y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la carpeta de investigación número ***** se termine de integrar y/o se resuelva conforme a derecho corresponda, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culpables y en General de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 7-siete de febrero de 2013-dos mil trece a la fecha de esta recomendación para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la C. *****.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Unidad de Investigación Número Dos Especializada en Delitos Culpables y en General

de Apodaca, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

›**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

›**Síntesis de Hechos:** La persona quejosa fue víctima de un accidente automovilístico en la carretera Matehuala Saltillo, a la altura del municipio de Galeana, Nuevo León. Derivado de dichos hechos, en los que otras personas también resultaron lesionadas, se inició una averiguación previa con motivo de la denuncia planteada por diversa persona, también víctima de los hechos. En la queja, la persona quejosa señaló que personal de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Galeana, Nuevo León, tomó un tiempo excesivo para la integración de la averiguación previa que se conformó con motivo de los hechos que denunció primeramente su hermana y posteriormente él.

›**Hechos violatorios acreditados:** Derecho al acceso a la justicia y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes fueron titulares de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, del 22-veintidós de enero de 2010-dos mil diez al 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos del *****.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de la Agencia del Ministerio Público del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Galeana, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

TERCERA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

›**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

›**Síntesis de Hechos:** Caso 1. De la información dada a conocer en el medio electrónico www.milenio.com, se obtiene que una persona fue herida con un arma blanca durante una riña, mientras se encontraba internada en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico. De la misma nota, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que otras once personas se encontraban lesionadas.

Caso 2. De la información dada a conocer en el medio electrónico www.multimedios.com, una segunda víctima fue encontrada sin vida en la celda de su alojamiento presentando múltiples golpes en diferentes partes del cuerpo, mientras se encontraba internada en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

›**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la vida; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir por conducto del Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA. Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se deberá brindar cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos; de derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos en seguridad y custodia de personas privadas de su libertad.

CUARTA. Girar las instrucciones necesarias para la implementación de métodos o mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

QUINTA. Se lleve a cabo las acciones conducentes para la contratación de personal de custodia, tendiente al cumplimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEXTA. Se realicen los trámites necesarios tendientes a consolidar e incrementar el equipo y tecnología de monitoreo a fin de facilitar el control y la vigilancia al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

SÉPTIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La persona agraviada se encuentra en situación de cárcel. Se expuso ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que un domingo del mes de junio del 2015 la víctima acudió al área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ya que tenía una protuberancia en la axila izquierda y el doctor que allí se encontraba le removió una parte de ésta, para que se le realizara una biopsia. Tres semanas después se le informó que la protuberancia era un “un absceso de grasa”, el mismo doctor que lo había atendido se habría comprometido a remover dicho absceso de grasa. El 8 de octubre de 2015 lo trasladaron al Hospital Metropolitano, ya que tenía aproximadamente tres meses con la mano izquierda muy inflamada. El médico que lo atendió le comentó que le habían dañado parte de las venas al remover el absceso de grasa.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho al nivel más alto de salud; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, iniciado con motivo de la participación del personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta en los hechos que se analizan en la presente resolución, al haberse concluido que incurrieron en violación a lo dispuesto en las fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos del interno *****.

SEGUNDA. Previo consentimiento del interno, bríndesele la atención médica que requiera, con base en la violación de sus derechos al nivel más alto de salud, a la integridad y seguridad personal.

TERCERA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal del área de servicios médicos del Centro de Reinserción Social Cadereyta, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se impartan cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la atención médica y los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

»**Autoridad:** Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** La causa se investigó en relación con tres eventos distintos, en los cuales se señaló que el C. Gobernador Constitucional del Estado se habría manifestado usando expresiones señaladas como atentatorias de los derechos humanos de diferentes grupos de personas. El 14 de junio de 2016 se presentó un escrito de queja señalando que el Titular del Ejecutivo habría realizado comentarios discriminatorios hacia un determinado grupo de personas. Las manifestaciones habrían quedado registradas en una nota periodística titulada “A niñas gordas nadie las quiere”. Se consideró que dichos comentarios atentan contra la dignidad humana y menoscaban los derechos humanos, ya que aluden al aspecto físico de las personas, provocando que se genere rechazo hacia un grupo de la población en específico, pudiendo ser sujetas de “bullying”.

Por otra parte el 15 de septiembre de 2016, se presentó un escrito de queja precisando que se vulneraron los derechos humanos de las mujeres, en especial el derecho a la no discriminación, pues refirió que el 2 de septiembre de 2016 el

Titular del Ejecutivo Estatal manifestó “creo que debemos tener algunas salas, además podemos ayudarles, para que la madre evite la cesárea, que la mamá hoy sea mejor mamá, más mamá” y “la gente a veces se enoja, ya ven que soy medio polémico... lo que se busca es que la mujer que puede hacer el esfuerzo (lo haga)... hoy hay mucha experiencia para bajar el dolor”. Asimismo, la quejosa dijo que la separación entre buenas o malas madres no sólo conlleva un estigma social entre las mujeres que tienen que realizar sus partos por cesárea, sino también una regresión en los derechos obtenidos por las mujeres.

Por último el 5 de octubre de 2016 se presentó un escrito de queja, mismo que consistió en que el Gobernador del Estado, en un video para el periódico “El Norte” del 3 de octubre de 2016, habría expresado frases que violan derechos humanos y son discriminatorias para las personas gays, lesbianas y bisexuales. Las frases atribuidas al funcionario fueron: “pues que se casen, ya se pueden casar en Saltillo”, en referencia al matrimonio igualitario; “sobre todo no me gusta la exageración en ese tema, creo que tenemos que darles buenos ejemplos a nuestros hijos, no necesariamente yo puedo tener un hijo gay o puede salirme alguien, un hermano, una hermana, un primo, pero como gobernador tengo que poner un buen ejemplo”, y “no estoy de acuerdo en la adopción, eso sí, eso yo creo es contra natura”.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la protección contra injerencias arbitrarias, en relación con el derecho a la no discriminación y el deber de adopción de disposiciones de derecho interno.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Adopte las medidas necesarias para que dentro del respeto y garantía de los derechos humanos, en el ejercicio de su función pública evite el uso de un lenguaje sexista, estereotipado y no incluyente, llevando a cabo cursos de formación y capacitación

sobre los principios y normas de protección que implican el deber de prevención de las autoridades del Estado, en el que se incluyan los temas relacionados con la perspectiva de género en el ejercicio de la función pública y el uso del lenguaje incluyente y no sexista.

26

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** El día 26 de septiembre de 2016, personal de la Comisión Estatal realizó visita de supervisión penitenciaria en el Centro de Reinserción Social Apodaca, y advirtió que dos reclusas se encontraban habitando en el zona denominada “Nueva Área”. Ellas manifestaron ser internas del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y se hallaban en ese reclusorio por tener problemas con la población del reclusorio de su procedencia. La Tercera Visitaduría General dictó medidas cautelares con carácter de urgentes, solicitando se garantizara la vida, integridad física y la seguridad de las referidas internas, ya que se encontraban en un centro exclusivo para varones.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la seguridad personal; seguridad jurídica; y derecho a la reinserción social.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes a fin de que las señoras ***** y *****, que se encuentran internas en el Centro de Reinserción Social Apodaca (exclusivo para varones), sean ubicadas en un centro para mujeres, lo más pronto posible.

SEGUNDA. Se realicen las acciones conducentes para que se brinde la protección, a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres reclusas en centros penitenciarios y garantizar el derecho a la reinserción social.

TERCERA. Gírese la orden al personal de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo se tomen las medidas necesarias a fin de evitar el traslado de mujeres privadas de su libertad a centros penitenciarios exclusivos para varones.

27

»**Autoridad:** Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** El día 21 de febrero de 2016, tras recibir el reporte de robo a una tienda de conveniencia en la colonia Villa de San Miguel en el municipio de Guadalupe, y serles señalado un vehículo en el que presuntamente viajaban los presuntos responsables, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe iniciaron una persecución; sin embargo, a fin de repeler una supuesta agresión de dos detonaciones con arma de fuego, un policía municipal accionó su arma de cargo en cinco ocasiones contra el vehículo que tripulaba el quejoso, lo que ocasionó que un proyectil impactara por la espalda al peticionario, lesionándolo en la región lumbar, lo que le provocó paraplejía en miembros inferiores, es decir, pérdida de sensibilidad y movilidad de extremidades inferiores.

»**Hechos violatorios acreditados:** Integridad personal, trato digno, derecho a la libertad personal y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que el personal de la Secretaría a su cargo, violaron lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que realiza en el ámbito de su competencia la Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales, dentro de la carpeta de investigación *****, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar en virtud de las acciones realizadas por el personal policial municipal de la Secretaría a su cargo, referido en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con

que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Realice las acciones necesarias para el establecimiento de normas claras sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde la perspectiva del respeto y garantía de los derechos humanos.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, desde la perspectiva de derechos humanos.

SEXTA. Equipe al personal operativo de la Secretaría a su cargo, con armas incapacitantes menos letales y el equipo de protección debido, que favorezca un actuar policial garante frente al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal de la ciudadanía.

SÉPTIMA. Gire las instrucciones expresas al personal policial a su cargo, a efecto de que, en forma inmediata, eliminen la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

28

Autoridad: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Se advierte de la información del expediente que la persona quejosa se encontraba secuestrada; después habría tenido contacto con personal de Fuerza Civil para solicitarles ayuda, siendo detenida por dicha autoridad. La detención, considerando el contexto en que se llevó

a cabo, fue prolongada e injustificada.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad, integridad, seguridad personal, a la vida privada y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos humanos de la C. *****.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ámbito de su competencia, con el fin de deslindar las responsabilidades que se pudieran actualizar con motivo de las acciones realizadas por el personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado referidos en esta determinación, remitiendo a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos; así como protección de los derechos de la comunidad LGBTI, con especial énfasis en la prohibición de la discriminación por orientación sexual.

QUINTA. Establecer protocolos de actuación en escenarios o supuestos de detención personas de la comunidad LGBTI.

SEXTA. Gire las instrucciones expresas al personal Fuerza Civil a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de vio-

laciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

29

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** El quejoso, refirió ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, haber sufrido daños a su integridad personal mientras se encontraba bajo la custodia de los elementos ministeriales, precisando que durante el traslado del lugar de la detención a la Agencia Estatal de Investigaciones, recibió golpes con puño cerrado y patadas en el cuerpo. Aclaró que no lo pusieron a disposición de forma inmediata, asimismo, señaló haber recibido agresiones y amenazas a su persona (privarlo de la vida). Todo esto con fines de confesión e investigación.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa

por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA. Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, así como el tratamiento que requiera la persona agraviada.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

la detención. De la denuncia, se advierte que no se les informaron las razones y motivos de su detención. Las personas quejasas, refirieron haber sufrido daños a su integridad personal y amenazas mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos ministeriales, todo ello, con fines de investigación y autoincriminación.

»**Hechos violatorios acreditados:** Derecho a la libertad personal; derecho a la protección de la honra y dignidad; integridad y seguridad personal; y seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA. Proporcione la atención médica y psicológica; asimismo, adopte las medidas de rehabilitación y brinde el tratamiento que requieran las personas agraviadas.

CUARTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA. Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de deten-

ciones ilegales y arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

30

»**Autoridad:** Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

»**Síntesis de Hechos:** Las personas afectadas señalaron que por separado fueron privadas de su libertad por personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia. Luego de su detención, las subieron a una unidad policial para trasladarlas al Centro de Operaciones Estratégicas, donde fueron puestas a disposición de la autoridad investigadora. Las víctimas fueron detenidas sin motivo alguno ya que no se encontraban cometiendo ningún delito y/o falta administrativa; además, el personal de la policía no contaba con alguna orden legal que justificara



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

**¡Ahora en una
nueva ubicación!**

Cuauhtémoc 335N

entre Espinosa y MM de Llano
Centro de Monterrey, NL

***POR UNA CULTURA
DE RESPETO
A LOS
DERECHOS HUMANOS***



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

Cuauhtémoc 335N
Centro, Monterrey, NL CP 64000

(81)8345.8645

¡Síguenos!    @cedhnl

www.cedhnl.org.mx



1º festival POR LOS DERECHOS HUMANOS

CEDHNL




Cientos de personas acudieron al 1º Festival por los Derechos Humanos, que organizó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el fin de promover y dar a conocer estos derechos en la comunidad.

Dicho evento, se llevó a cabo el 10 de diciembre, en la Explanada de los Héroes del centro de Monterrey, para celebrar el Día Internacional de los Derechos Humanos.

En el Festival se contó con la participación de más de 80 instituciones entre asociaciones civiles, empresas, organismos y universidades, que a través de acciones lúdicas y recreativas, así como informativas dieron a conocer el trabajo que llevan a cabo en el tema.

El evento inició con la carrera 2.5K "Corre, Trota o Camina por los Derechos Humanos", en la que participaron más de 600 personas de todas las





edades, aun ante las bajas temperaturas que se registraron; posteriormente se dio la inauguración oficial, por parte de la presidenta de la CEDH, Sofía Velasco Becerra, el gobernador de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, y el presidente del Congreso, Andrés Mauricio Cantú Ramírez.

Durante el Festival, la titular de la Comisión, hizo entrega del V Reconocimiento Estatal Promotores de Derechos Humanos a las personas, organizaciones y grupos comunitarios que destacaron por la labor realizada en este ámbito.

En la categoría de Promotores Universitarios los galardonados fueron Jonathan Thomas Espadas García, estudiante de la UANL, y Dalia Ceja Mora, alumna de la UDEM.

Mientras que en la categoría Organizaciones de la Sociedad Civil, lo recibieron, la Asociación Alzheimer Monterrey A.C.; Consciencia Integradora A.C., y la Asociación Regiomontana de Fibrosis Quística A.C.

En la categoría de Promotor Comunitario el reconocimiento fue para el Grupo Monterreal del municipio de Escobedo y el Grupo Porvenir 2 del municipio de Monterrey.







Diagnóstico en materia de Discapacidad

En el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, el 5 de diciembre, la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofreció una rueda de prensa para presentar ante la comunidad el Diagnóstico sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León.

La presidenta del organismo, la Mtra. Sofía Velasco Becerra, ofreció datos sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el

marco jurídico de Nuevo León; la situación que guardan los edificios públicos estatales y municipales respecto a las condiciones de accesibilidad; las acciones emprendidas por las autoridades sobre el tema, y la experiencia de quienes viven en condición de discapacidad, ante la presencia de entornos arquitectónicos, sociales y culturales adversos.

Los datos brindados fueron producto de una investigación que emprendió la propia Comisión, que incluyó la visita presencial a edificios públicos, la elab-

boración de un cuestionario destinado a las autoridades, y un ejercicio de intercambio de ideas entre organizaciones civiles y personas con discapacidad, además de un estudio legislativo.

El diagnóstico propone además medidas para transformar a nuestro Estado, en un espacio 100 % accesible, como lo disponen los estándares internacionales.



Cumbre #InfanciaSinViolencia

El 29 de noviembre, en el Sala Jorge A. Treviño del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se llevó a cabo la: “Cumbre #InfanciaSinViolencia: Por la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Escenarios de Violencia”. Acto organizado en forma conjunta por la Red por los Derechos de la Infancia en México, la Red por los Derechos de la Infancia y Adolescencia en Nuevo León, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Dicho evento tuvo como objetivo generar un diálogo que permitiera el análisis y la reflexión entre autoridades gubernamentales y la sociedad civil sobre las responsabilidades

que tiene el Estado para proteger de la violencia a niñas, niños y adolescentes.

En esta actividad se contó con la presencia de organizaciones de la sociedad civil y público en general, así como también con invitados e invitadas especiales que formaron parte del presidium. Un total de 80 personas asistieron, quienes también participaron en las mesas de trabajo aportando comentarios en los siguientes temas:

- Entre dos fronteras, niñez migrante no acompañada.

- Niñas, niños y adolescentes en escenarios de violencia relacionada con el crimen organizado.

- Cuidados alternativos para niñas y niños sin cuidados parentales.

- Femicidio tiene rostro de niñas y adolescentes.

- Desaparición en México: “Niñas, Niños y Adolescentes Ausentes y buscadores”.

- Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de trata y explotación sexual.



Día Internacional para Eliminar la Violencia contra las Mujeres

CONVERSATORIO

El 25 de noviembre, en el Auditorio Cayetano Garza de la Universidad Metropolitana de Monterrey, se realizó el conversatorio: “La violencia generacional contra las Mujeres”, con el objetivo de establecer un diálogo en vías de generar acciones transversales en las estructuras personal, familiar, social, cultural, e institucional que contribuyan en la prevención y atención de esta problemática.

En la inauguración se contó con la presencia del Lic. Raúl Morales de Alba, quien dio un mensaje inicial en represen-

tación del Dr. Cristian Castaño Contreras, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la UMM, asimismo con el Lic. Luis González González, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien realizó el acto inaugural del Conversatorio en representación de la Mtra. Sofía Velasco Becerra, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Durante el Conversatorio participaron como expositores la Dra. Elizabeth Aguilar Parra, presidenta del Centro de Investigación Familiar, A.C; la Arq. Sonia González Quintana, Delegada Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adul-

tas Mayores; el Lic. Miguel Villegas Lozano, del Centro de Extensión de Género de la Facultad de Psicología de la UANL y presidente de Los Forkados, A.C; y como moderadora participó la Mtra. Teresa Celestino Rodríguez, catedrática de la U-ERRE y de la UANL.

A este importante evento, asistieron 142 personas, de organizaciones de la sociedad civil, universidades, y de dependencias públicas estatales y municipales.



CONFERENCIAS

Se brindaron dos conferencias, una de ellas fue el 25 de noviembre, la cual se dirigió al personal de la Dirección Regional Noreste del INEGI. Las y los asistentes recibieron información sobre el tema: “La importancia del empoderamiento de las mujeres para favorecer la eliminación de la violencia”, a la cual asistieron 53 personas.

La otra conferencia, titulada: “El derecho humano a una vida libre de violencia”, se llevó a cabo el 30 de noviembre, a la cual asistieron 60 personas, en su mayoría personas adultas mayores beneficiarias del programa de salud y asistencia social del Patronato del municipio de Cerralvo.



MÓDULOS INFORMATIVOS

El 25 de noviembre, personal de la CEDHNL acudió al evento: “Gran Brigada de Servicios”, que organizó el Instituto Estatal de las Mujeres; el domingo 27 de noviembre se participó con un stand de servicios en la Alameda Mariano Escobedo, por invitación de la organización Zihuakali Casa de las Mujeres Indígenas en Nuevo León, A.C; y el día 30 de noviembre, se asistió a la “4ta. Feria Integral de la Mujer”, en la plaza de la colonia La Alianza, en Monterrey, que organizó el Instituto de las Mujeres Regias. En este acto se atendió y brindó orientación a un total de 119 personas.

CINE DEBATE

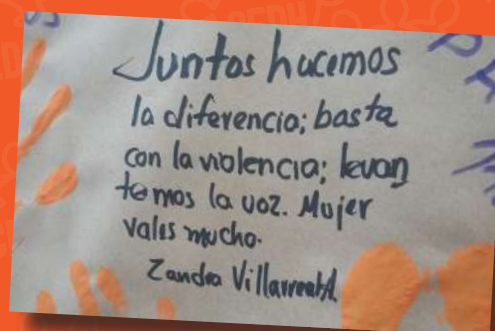
El 25 de noviembre se realizó en el Centro de Salud y Desarrollo (CESADE) de la Universidad de Monterrey, la proyección de la película: “Tierra Fría”, que narra la vida de una madre de familia víctima de violencia familiar, quien decide volver a su pueblo, un sitio que se mantiene de los ingresos de las actividades mineras, un sector dominado por los hombres.

Una vez instalada en casa de sus padres, es animada por su amiga Glory para ponerse a trabajar en esa actividad, pero se ve obligada a soportar el acoso sexual de sus compañeros masculinos. Al finalizar la película, los comentarios y la moderación del debate estuvieron a cargo del Lic. Augusto Ruedas, responsable de la Unidad de Igualdad de Género de la CEDHNL.

El 2 de diciembre se realizó también, en el Salón de Plenos de la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la proyección de la película: “Tierra Fría”. Al finalizar el filme, los comentarios y la moderación del debate estuvo a cargo de la licenciada Ivonne Martínez, visitadora adjunta de la Primera Visitaduría General de la CEDHNL, ante la presencia de 25 asistentes.

El 9 de diciembre en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado, se llevó a cabo la proyección de la película: “Te doy mis ojos”, la cual fue comentada y moderada por el licenciado Armando Ávila, coordinador del Centro de Salud y Desarrollo de la Universidad de Monterrey. Asistieron 20 personas colaboradoras del Tribunal, quienes reflexionaron acerca de la violencia contra las mujeres.

YO ME PINTO DE NARANJA



Opinión manifestada en el evento “Yo me pinto de naranja” en la CEDHNL...

Clausura de Diplomados en Derechos Humanos

Ante la presencia de 56 estudiantes culminó el “Diplomado de Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad”, en la Universidad de Monterrey. Este diplomado fue organizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conjuntamente con la Universidad de Monterrey, participando activamente los grupos estudiantiles de Promotores de Derechos Humanos UDEM, y Acción Cívica Inter Universitaria.

Al evento asistieron las autoridades de ambas instituciones, personal docente y padres y madres de familia de las y los graduados.

Es importante destacar que este diplo-

mado fue tomado por estudiantes de 17 diferentes carreras universitarias, utilizando la metodología socio afectiva en cada uno de los módulos, la cual combinó la teoría con la práctica para generar aprendizajes significativos en las y los graduados.

Asimismo, se clausuró el “Diplomado de Derechos Humanos y Migración”, en el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey, y el “Diplomado de Derechos Humanos y Libertad de Expresión”, en la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad Autónoma de Nuevo León. El objetivo general de ambos diplomados fue proporcionar a las y los universitarios herramientas para que,

a través del ejercicio de sus derechos, se conviertan en agentes de cambio social que multipliquen la educación y promoción de los derechos humanos. A los eventos acudieron las autoridades educativas de ambas instituciones académicas y representantes de este organismo público. En este marco, 35 estudiantes tomaron protesta para incorporarse a la red de promotores universitarios de derechos humanos, en donde se comprometieron a poner en práctica los conocimientos adquiridos en beneficio de la sociedad en general.





Firma de Convenio U-ERRE

Con el fin de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en nuestra comunidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Universidad Regiomontana firmaron un Convenio de Colaboración, que refuerza la alianza entre ambas instituciones para promo-

ver dentro y fuera de la comunidad universitaria la dignidad de las personas.

Como resultado de las primeras acciones derivadas de este convenio, está la creación del capítulo universitario de Promotores de Derechos Humanos U-

ERRE, el capítulo entró en funciones el mismo día en que se realizó la firma, y llevará a cabo actividades académicas, culturales, deportivas y de responsabilidad social para fortalecer el respeto a la dignidad humana.



Cuarta Semana Universitaria de Derechos Humanos

Del 24 al 28 del mes de octubre, se realizó la Cuarta Semana Universitaria de Derechos Humanos en distintas locaciones de la Universidad Autónoma de Nuevo León. El lema de la semana fue: “Hacia una universidad multicultural”, y buscó crear conciencia sobre el respeto a la diversidad cultural, como una oportunidad para el desarrollo y la comprensión mutua entre las personas.

Dentro de la semana se realizaron una serie de eventos y actividades culturales, las cuales impactaron a más de

40,000 estudiantes universitarios, entre las que destacan: talleres de lenguas otomí, mixteco y náhuatl; conferencias sobre multiculturalismo y derechos humanos, e impacto cultural en la recepción de migrantes, refugiados y desplazados. Además, se realizaron diversas actividades culturales con exponentes de Argentina, Perú, Colombia, Ecuador y pueblos originarios de México, que realizaron presentaciones artísticas con música y danzas regionales y latinoamericanas.

Es importante destacar que este evento surge en el año 2013, dentro del marco de los aniversario 80 de la UANL y 20 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se realiza año con año en coordinación con la Dirección de Actividades Estudiantiles y el grupo de Promotores Universitarios de Derechos Humanos de la UANL, teniendo la finalidad de permear una cultura de respeto a la dignidad de la persona dentro y fuera de la comunidad educativa.



Capacitación a personal de DICONSA

En el Centro de Distribución Cadereyta, de la empresa DICONSA, se realizó el curso/taller: “Teoría General de los Derechos Humanos”, con el objetivo de formar a las y los servidores públicos en lo que respecta a las obligaciones, deberes y principios a aplicar en materia de derechos humanos y sus garantías.

Esta capacitación contó con la asistencia de 25 servidoras y servidores públicos.



Semana de Derechos Humanos y Salud Mental

En el marco del “Día Mundial de la Salud Mental”, se llevó a cabo entre los grupos de promotores voluntarios, la semana de promoción y difusión de derechos humanos y salud mental, la cual tuvo por objetivo promover el derecho a la protección del acceso a los servicios de salud, enfatizando la importancia de

la atención y cuidado de la salud mental.

La actividad fue dirigida a los grupos: Los Ángeles, Topo Chico, San Bernabé y Juárez.

40 personas fueron beneficiadas con estas actividades.



Capacitación en San Pedro Garza García

Las instalaciones del DIF del municipio de San Pedro Garza García, fueron la sede para el curso/taller: “Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y responsabilidad de los servidores públicos”, dentro del Programa Capacitacio-

nes Específicas a Servidores Públicos.

El curso se impartió los días 14, 16 y 18 de noviembre, en tres sesiones de cuatro horas cada una, contando con la asistencia de las y los integrantes del Sistema

Integral de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.



Capacitación a Jueces Calificadores de San Nicolás de los Garza

Durante el mes de octubre, en la Sala de Cabildo del municipio de San Nicolás, tuvo verificativo el curso/taller: “Derechos humanos y administración de justicia”, dirigido a jueces calificadoros de la administración municipal. Los temas estuvieron relacionados con la diaria e importante labor que realiza este ente municipal, particularmente en lo tocante a la privación de

la libertad, y su nexa con autoridades de la procuración de justicia.



Conferencia en Santa Catarina

En fecha 22 de noviembre, en las instalaciones del Auditorio municipal de Santa Catarina, se llevó a cabo la conferencia: “Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y responsabilidad de los servidores públicos”, dirigido a personal

del servicio público, de distintas secretarías y direcciones que conforman la administración municipal.

La conferencia impartida por personal de la CEDHNL, contó con la asistencia

de 99 personas, quienes se comprometieron a aplicar lo aprendido en su diaria labor.



“Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y responsabilidad de los servidores públicos”

Curso: Formadores en Derechos Humanos y Seguridad Pública

La Academia Regional de Seguridad Pública del Noreste fue la sede, durante los días 23, 24 y 25 de noviembre, del curso: “Formadores en derechos humanos y seguridad pública”, dirigido a instructoras e instructores de la citada Academia.

Este curso, constó de tres módulos, -de cuatro horas cada uno-, y fue impartido por capacitadores de la CEDHNL a 25

instructores (5 mujeres y 20 hombres); lo anterior, derivado del Convenio de Colaboración celebrado entre ambas instituciones.





LADO Cultural

Autor: Raúl Oscar Martínez

Título: "Las horas"

Técnica: Oleo sobre lino

Medidas: 200 x 125 cms.

Año de realización: 2007



Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte.
Edificio Manchester, Col. Loma Larga,
C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León.
Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644
cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos!   @CEDHNL

www.cedhnl.org.mx